



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR**

**VEINTICUATRO (24) de MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 03 diciembre del 2020, proferida por este Despacho en contra del **COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SA Y REHABITAR EMPRESA UNIPERSONAL**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia 03 diciembre del 2020, proferida por este Despacho debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas de dineros:

<b>SALARIOS:</b>	<b>\$2.850.000</b>
<b>AUXILIO DE TRANSPORTE:</b>	<b>\$2.254.100</b>
<b>PRESTACIONES SOCIALES:</b>	<b>\$6.242.460</b>
<b>VACACIONES:</b>	<b>\$1.485.415</b>
<b>SANCION MORATORIA ART 65 hasta el 01-02-2021:</b>	<b>\$56.349.510</b>
<b>SANCION POR NO PAGO DE CESNATIAS:</b>	<b>\$4.599.960</b>
<b>SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:</b>	<b>\$2.014.445</b>
<b>SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION:</b>	<b>\$2.843.928</b>
<b>ARL:</b>	<b>\$568.229</b>
<b>COSTAS ORDINARIO:</b>	<b>\$4.464.946</b>

**TOTAL** **\$83.672.993**

---

Los documentos que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del

asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía. **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución de la sentencia ya referida.**

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **MILDRETH PACHECO MONTEJO** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SA Y REHABITAR EMPRESA UNIPERSONAL** para que estos segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$83.672.993)** más la sanción moratoria desde el 2 de febrero del 2021 y los intereses moratorios de los conceptos que no generen sanción moratoria, hasta que se pagó el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ejecutada **COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SA**.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 593 inciso 11 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$167.345.986, oficiése por secretaría a las entidades financieras relacionadas.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL**, a favor de **MILDRETH PACHECO MONTEJO** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SA Y REH@BITAR EMPRESA UNIPERSONAL** para que estos segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$83.672.993)** más la sanción moratoria desde el 2 de febrero del 2021 y los intereses moratorios de los conceptos que no generen sanción moratoria, hasta que se pagó el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

**SEGUNDO: DECRETAR**, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado **COOMEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SA** personalmente, toda vez que dentro del proceso ordinario laboral fue representado por curador ad litem y notifíquese por estado a la empresa **REH@BITAR EMPRESA UNIPERSONAL**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3560ba13b2686a4c5319576b08b62b4e97a8d56fd3e8d6aadf6e43ef836a5cab**  
Documento generado en 24/03/2021 12:00:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR**

**VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares aplicando la excepción de inembargabilidad y la prelación del crédito.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros embargables e inembargables existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ejecutada **UNIDAD ESPECIALIZADA EN ATENCION TERAPEUTICO LTDA IPS UNESAT**.

Además, solicita el embargo y retención de roas las sumas de los recursos embargables e inembargables que por cualquier concepto este pendiente por girar a favor de la ejecutada, por partes de las empresas CONFAORIENTE, EPS ASMET SALUD, COMPARTA, COOMEVA EPS Y LA ADRES

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y el embargo de los créditos se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 numeral 4 y 11* del mismo código.

Por otro lado, vemos que la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial solicita que el embargo recaiga sobre los dineros inembargables se de aplicación a la excepción de la regla de inembargabilidad toda vez que se esta dentro de las excepciones que establecen la Corte Constitucional, ya que lo que se reclama es una obligación laboral derivada de una conciliación judicial.

Para desatar dicho cuestionamiento, es menester traer colación el Art 594 del C.G.P, que enuncia dentro de los bienes inembargable lo siguiente:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

**3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere

procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Bajo dicho contexto normativo pese a que el *numeral 3 del Art 594 ibidem* expresamente les dio el carácter de inembargable a Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público, se ha precisado por la Corte Constitucional que este principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que se resumen a continuación:

1. La satisfacción de crédito u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia, como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de las actuaciones administrativas.

En el caso que nos ocupa, se advierte con claridad que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye una obligación de origen laboral constituido en acta de conciliación judicial y aprobado mediante auto de fecha 21 de agosto del 2019, el cual se encuentra ejecutoriada.

Además, el mismo numeral permite embargar cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

Nótese que el caso de marras, se adecua con meridiana claridad a las situaciones excepcionales que hacen posible la medida cautelar decretada contra la **UNIDAD ESPECIALIZADA EN ATENCION TERAPEUTICO LTDA IPS UNESAT**.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, sobre los bienes embargables e inembargables.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Oficiese por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR**, las medidas cautelares, de embargo y secuestro de las sumas de dineros que se hallen depositados en las cuentas bancarias a favor de la ejecutada **UNIDAD ESPECIALIZADA EN ATENCION TERAPEUTICO LTDA IPS UNESAT**, inclusive los de carácter inembargable, por constituir el título base de recaudo ejecutivo de la presente contención una obligación de origen laboral, la cual se encuentra enlistada dentro de las excepciones precisadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional de conformidad a lo expuesto anteriormente, para lo cual se le precisa a los gerentes y los funcionarios que deben cumplir con la medida que los dineros afectados podrán ser embargables hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio.

**SEGUNDO: OFICIAR**, por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4e0f76dd24188ec5fb60d3288001ae7ade31420d53691b1661e69727676b40a**

Documento generado en 24/03/2021 12:00:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR**

**Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)**

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **YAZMIN OVALLES TRIGOS** en contra de **EMPRESA RIO SAN ALBERTO LIMITADA – (ALRIO LTDA), INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA–(INDUPALMA-LTDA) Y SEGUROS BOLIVAR S.A.-A.R.L.**

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a las empresas demandadas en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P y/o el Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **HECTOR PEREZ DELGADO**, identificado con C.C. 91108815 de Socorro, Santander y T.P. 222720 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **YAZMIN OVALLES TRIGOS** en contra de **EMPRESA RIO SAN ALBERTO LIMITADA – (ALRIO LTDA), INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA–(INDUPALMA-LTDA) Y SEGUROS BOLIVAR S.A.-A.R.L.** conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a las empresas demandadas en los términos del Art. 291 y del C.P.T. y SS y el Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho, **HECTOR PEREZ DELGADO**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Ordinario laboral  
Demandante: **YAZMIN OVALLES TRIGOS**  
Demandando: **EMPRESA RIO SAN ALBERTO**  
**LIMITADA – (ALRIO LTDA) Y OTROS**  
**Rad: 20-011-31-05-001-2020-00257-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34c3cbe177e75093edc795013b2e92bc98cba5616cc4b8b77f3f80bb7b2467d2**

Documento generado en 24/03/2021 12:00:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>